

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA
DE LA REPUBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
CREA LA SUPERINTENDENCIA DE
EDUCACIÓN.**

SANTIAGO, 23 de mayo de 2007

M E N S A J E N° 216-355/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE

DEL H.

SENADO.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que crea una Superintendencia de Educación.

I. ANTECEDENTES.

“La calidad se ha convertido en un concepto dinámico que tiene que adaptarse permanentemente a un mundo cuyas sociedades experimentan hondas transformaciones sociales y económicas. Es cada vez más importante estimular la capacidad de previsión y

anticipación. Ya no basta con los antiguos criterios de calidad. A pesar de las diferencias de contexto, existen muchos elementos comunes en la búsqueda de una educación de calidad que debería habilitar a todos, mujeres y hombres, para participar plenamente en la vida comunitaria y para ser también ciudadanos del mundo." (Mesa redonda ministerial sobre la Educación de Calidad, UNESCO, 2003, P.1).

La necesidad de mejorar la calidad de la educación de manera que ésta constituya eficientemente un instrumento para el desarrollo de cada una de las personas que conforman la comunidad nacional es uno de los temas de mayor consenso en nuestro país.

Dicha problemática, recogida por los más diversos sectores de nuestra sociedad, ha sido también recogida por el Gobierno, el que ha visto en los temas planteados por el movimiento estudiantil del año recién pasado una oportunidad real de avanzar en acuerdos efectivos para lograr no sólo una educación de calidad sino que también equitativa.

Por ello, el Gobierno, consciente de la necesidad de involucrar en las soluciones a todos los miembros de comunidad educativa, constituyó el Consejo Asesor Presidencial para la Calidad de la Educación, organismo consultivo integrado por personalidades ligadas al campo de la educación y al cual le encargó la elaboración de un conjunto de recomendaciones que nos permitan elevar la calidad de la educación.

Dada la magnitud de los problemas enunciados y la necesidad de construir amplios acuerdos para hacer posible los cambios que nuestro sistema educacional requiere, las recomendaciones y deliberaciones que una instancia de diálogo inédita en nuestra vida republicana ha ofrecido, deben ser consideradas por el Gobierno y por los poderes públicos en la formulación de políticas y de marcos institucionales.

Acorde con dicha iniciativa, el Gobierno constituyó, además, un Comité de Ministros, cuya misión fundamental ha sido estudiar las propuestas y conclusiones del Consejo Asesor ya indicado y, en virtud del actual marco legal,

proponer los proyectos de ley y otras medidas destinadas a implementar las reformas que mejoren cualitativamente la educación.

Una profunda reforma al sistema educacional requiere no sólo aumentar los recursos destinados a estos efectos, sino que contar con un marco regulatorio que permita los mejoramientos necesarios y, en especial, situar el objetivo de la calidad en el centro del sistema. Tales reformas deben considerar la elevación al carácter de constitucional del derecho a una educación de calidad, la modernización del marco institucional actual, de modo de garantizar un sistema que en su conjunto vele por que dicho derecho llegue a todos y, asimismo, una administración eficiente, responsable y transparente de los recursos destinados a ese fin.

Así, dentro de las medidas adoptadas, en junio del año 2006, se envió a la H. Cámara de Diputados un proyecto de reforma constitucional dirigida a equilibrar el derecho a la educación con la libertad de enseñanza y a asegurar el derecho a una educación de calidad, reforma que aparece del todo necesaria para el profundo cambio que sobre la materia la sociedad chilena requiere y ha demandado.

Asimismo, en abril de 2007, se presentó a esa H. Cámara el proyecto de Ley General de Educación. Este tiene por objeto establecer y explicitar los principios, fines, deberes del Estado, derechos y obligaciones de los actores del proceso educativo y las disposiciones generales sobre los tipos, niveles y modalidades del sistema educativo, así como las normas que fijen el ordenamiento de un currículo nacional flexible, moderno, democrático y orientado a las necesidades del siglo XXI.

Pero dichas iniciativas no lo son todo. Para el logro de una educación de calidad se requiere de la existencia de un verdadero sistema integral de aseguramiento de la calidad, que permita que ésta llegue a todos. Por ello, un lugar destacado en las reformas educacionales lo ocupa la ley que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad

de la Educación Superior y que crea la Comisión Nacional de Acreditación, la que fuera aprobada y promulgada como ley de la República bajo el N° 20.129, y que ha establecido una institucionalidad destinada a velar por la calidad de la educación en este ámbito, con nuevos instrumentos convergentes al mismo propósito de mejoramiento y reforma cualitativa de la educación de ese nivel.

Dentro de este sistema de aseguramiento de la calidad se encuadra el presente proyecto de ley, que crea una Superintendencia de Educación, concebida como una agencia de aseguramiento de la calidad, reforzando, al mismo tiempo, el rol de planificador y promotor de las políticas educativas que le corresponde al Ministerio de Educación.

Las reformas en materia educacional requieren, asimismo, abordar la modernización de la gestión de la educación pública y el financiamiento y su rendición de cuentas.

En esta línea, no es posible dejar de mencionar el proyecto en actual trámite que establece una subvención preferencial, destinada, por un lado, a incrementar los recursos a disposición de los establecimientos que atienden estudiantes de condiciones vulnerables y, por el otro, a estimular en ellos una gestión escolar que eleve sus logros de aprendizaje.

Por otro lado, para complementar este paquete de medidas que surgen del debate del Consejo Asesor Presidencial para la Calidad de la Educación, también se encuentran en estudio iniciativas para mejorar y fortalecer sustantivamente la gestión educacional descentralizada, de manera que se logre elevar el desempeño de la educación pública y se mejore el uso de los recursos que el Estado invierte en la materia.

Todas las iniciativas señaladas constituyen parte del esfuerzo del Supremo Gobierno por hacerse cargo de las dificultades que presenta la oferta educacional de calidad a todos los sectores del país.

En consecuencia, el proyecto de ley que se inicia con este Mensaje forma parte de un programa de reformas educacionales que responden a las exigencias que la sociedad, las familias y los jóvenes están haciendo al sistema educativo.

II. EL ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN.

Una responsabilidad primordial del Estado es honrar la confianza que las familias depositan en las escuelas y liceos donde estudian sus hijos. Para ello, es necesario establecer mecanismos de aseguramiento que protejan el derecho de los ciudadanos a recibir una educación de calidad.

Hoy, calidad, equidad y eficiencia presentan nuevos y diferentes desafíos. Sólo porque hay avances en cada uno de estos ámbitos nos preguntamos por nuevas tareas en cada uno de ellos. Los avances logrados son la base para plantearnos retos de mayor envergadura. Las nuevas demandas son consecuencia natural del incremento de las expectativas propias de los países que avanzan hacia el desarrollo.

En este sentido, los desafíos pendientes son de otro nivel, no se refieren a las condiciones de base. Al contrario, son referidos a la calidad y, por tanto, constituyen desafíos de segunda generación.

Chile puede proponerse una revisión de los dispositivos de calidad y equidad porque muchos de los restantes objetivos propios de su sistema educativo han sido alcanzados. Entre otros, deben destacarse las altas tasas de escolarización, el aumento del tiempo de escolaridad de sus alumnos, la inclusión de niños de los sectores más desfavorecidos, la generación de dispositivos compensatorios para escuelas con necesidades especiales, el establecimiento de un currículo actualizado, la profesionalización de su cuerpo docente, la mantención en el tiempo de herramientas de evaluación, la incorporación de innovaciones y el estrechamiento de la brecha digital, la existencia de mecanismos de evaluación de sus docentes y un significativo esfuerzo por ir aumentando su presupuesto para educación. En

este sentido, Chile posee un activo previo, que permite concentrar su futura agenda educativa en el mejoramiento de la calidad y la equidad, es decir, en asegurar una educación de calidad para todos.

Desde la restauración de la democracia, en el año 1990, ha habido una espectacular expansión de las oportunidades educativas comparativamente con las existentes para generaciones anteriores. Sin embargo, los resultados de aprendizaje no han tenido los mejoramientos y progresos necesarios. Hay convencimiento que se puede y debe lograr mucho más y, a la vez, disminuir las brechas de los resultados que dicen relación con los ingresos de las familias de los alumnos. No podemos dejar de reconocer que nos encontramos en un punto de inflexión, ante el cual se deben realizar correcciones importantes si queremos satisfacer la legítima esperanza de una educación de calidad para todos.

Si bien el país ha puesto sus esfuerzos en mejorar la educación, han permanecido invariables los componentes organizacionales de nuestro sistema educacional. Si bien ello ha permitido la obtención de muchos logros, especialmente en materia de cobertura, hoy es necesario producir cambios significativos en las condiciones institucionales en las cuales ha operado nuestro sistema escolar. Ese es un requisito básico para avanzar a una mayor calidad de la educación.

La experiencia de las políticas educativas de las últimas décadas muestra que el mercado y la competencia por sí solas no bastan para asegurar la calidad. Por ello, es fundamental enfrentar las fallas derivadas de esos factores. Las soluciones no pasan por ignorar la provisión por instituciones diversas del servicio educacional, sino por regular la prestación de dicho servicio, mejorando su funcionamiento; generando indicadores de calidad; transparentando los resultados y el uso de los recursos; creando los incentivos adecuados; y tomando medidas, por más estrictas que parezcan, cuando los oferentes no entregan un servicio de calidad.

Esa misma necesidad de reformas también quedó plasmada en las actas del Consejo Asesor Presidencial para la Calidad de la Educación, al cual aprovecho de agradecer su gran esmero y generosidad, el que alcanzó acuerdos unánimes en torno a la idea de que una de las principales falencias del sistema educacional en Chile era la carencia de un régimen de aseguramiento de la calidad.

Este Gobierno considera que la creación de un sistema de aseguramiento de la calidad educativa contribuirá al mejoramiento de ésta, ya que otorgará transparencia y permitirá rendición de cuentas por los resultados. Ello es necesario dado que el sistema chileno constituye "Un sistema de provisión mixta y con financiamiento público (que) exige un conjunto de acciones que permitan verificar de forma periódica los procesos y logros del sistema educacional, para que la comunidad en su conjunto, y en especial las familias, puedan escoger la mejor educación posible para sus hijos." (p 101, Informe final Consejo Asesor Presidencial para la Calidad de la Educación).

En la misma línea, el Consejo Asesor concluyó que "un régimen de aseguramiento de la calidad, sea cual fuere la modalidad que finalmente se adopte, supone un cambio drástico en la manera en que el Estado realiza el control del proceso educativo y acarreará modificaciones institucionales significativas" (p 102, Informe final Consejo Asesor Presidencial para la Calidad de la Educación).

Lo anterior se recoge, en parte, en el proyecto de Ley General de Educación, que hoy se encuentra en trámite en la Cámara de Diputados, al cual esta nueva propuesta normativa viene a complementar.

Así, el desafío de velar por la calidad, como se indicó en el Mensaje a ese proyecto, demanda "una nueva institucionalidad educativa, en la que los compromisos y deberes de todos los actores se eleven significativamente, un currículo nacional moderno y actualizado, orientado a recoger con velocidad los avances de la ciencia y del conocimiento como, asimismo, a adaptarse flexiblemente a los

requerimientos variados de distintos tipos y segmentos de educandos. Requerirá, además, definición de los roles esperados de todos los actores y de estándares para medir objetivamente sus desempeños. También requerirá estar orientada a resultados cuyos parámetros sean determinados socialmente y por instituciones de carácter plural y de la más alta competencia. Por último, requerirá de la creación de nuevas instituciones para ejercer la supervigilancia y el control del desempeño de las instituciones educativas y de sus actores" (p.2).

En este marco, con el envío del presente proyecto de ley, que crea una Superintendencia de Educación, se cumple con lo ya anunciado en su oportunidad.

Es ésta una institución que contribuirá, en el marco de su competencia, al aseguramiento de la calidad de la educación, complementándose al respecto con el reforzamiento de las facultades del Ministerio de Educación.

III. FUNCIONES PRINCIPALES DE UN SISTEMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN Y REVISIÓN DE LA EXPERIENCIA INTERNACIONAL EN ESTE CAMPO.

La lógica del sistema actual supone que las consecuencias de una mala calidad de la educación debieran asumirlas los establecimientos, los cuales verán disminuida su matrícula y, por consiguiente, los recursos disponibles. Eso, en rigor, no ocurre en la magnitud prevista en la teoría, por lo que los establecimientos no asumen mayores costos ni beneficios por la calidad de la educación que imparten.

No existe en la actualidad un sistema claro, explícito y transparente de responsabilización de los establecimientos respecto de su propio desempeño. El diseño del sistema impide que se establezcan medidas correctivas para los establecimientos con un mal rendimiento permanente, y los incentivos que existen parecen no ser suficientes ni estar correctamente orientados como para provocar una mejora en los desempeños de los distintos actores.

Tal cual lo sostuvo el Consejo Asesor en su oportunidad "Un régimen de aseguramiento de la calidad supone la existencia de una institución pública y autónoma a la que se confiere la obligación de ejecutar acciones periódicas que le permitan:

- Verificar, basado en un sistema de estándares previamente definidos en línea con los que este informe promueve, los niveles de logro de cada una de las instituciones del sistema educacional.

- Verificar la mantención de los requisitos sobre cuya base las instituciones educacionales obtuvieron su reconocimiento.

- Disponer, o sugerir que la autoridad disponga, la salida del sistema para aquellas instituciones que, luego de los planes de mejora y las evaluaciones del caso, no alcanzan el rendimiento mínimo esperado. Un sector del Consejo planteó que, en el caso de establecimientos estatales, se debe recurrir a la intervención y no al cierre.

- Proveer información completa y fidedigna a la ciudadanía acerca de los niveles de logro del sistema escolar.

- En general, velar por el derecho a la educación, prestando asesoría legal a los padres y familias que sientan que ese derecho ha sido vulnerado de cualquier modo."(p 105, Informe final Consejo Asesor para la Calidad de la Educación).

A mayor abundamiento, la revisión de las experiencias internacionales muestra que el éxito de los sistemas de aseguramiento de la calidad no es independiente de la aplicación de un marco institucional específico, donde si bien existen diferencias importantes en la distribución institucional de las funciones de aseguramiento, existe un marco de aseguramiento efectivo que establece claras y explícitas responsabilidades para todos los niveles y actores del sistema educativo.

Hoy se reconocen, a nivel de expertos y en la experiencia internacional, como funciones principales de un sistema de aseguramiento de la calidad de la educación las siguientes:

1. Requisitos de operación.

Existen normas exigidas por el sistema para quienes deseen ofrecer servicios educativos, para entrar al sistema y para permanecer en él. Estos requisitos de operación deben estar definidos tanto para los establecimientos y sus sostenedores como para los docentes y los directivos.

2. Estándares de desempeño.

Enseguida, se siguen metas de desempeño establecidas para cada persona o institución que participa en la producción de la calidad educativa (qué deben saber y ser capaces de hacer los alumnos y los profesores, los establecimientos en cada grado y nivel del sistema), considerando en ello no sólo indicadores de aprendizajes sino también de proceso y de resultados intermedios.

3. Evaluación de desempeño.

Se refiere a la metodología para examinar el desempeño de cada uno de los actores e instituciones en relación con los estándares acordados. Estas evaluaciones se utilizan para tomar decisiones sobre los niveles de autonomía, intervención y apoyo otorgados a las personas y las instituciones, y sobre la rendición de cuentas y las consecuencias respecto de los diferentes niveles de desempeño.

4. Información sobre desempeño.

Estos son procesos para comunicar los resultados de las evaluaciones de desempeño, incluyendo la frecuencia, el contenido, la calidad, y los públicos objetivos de la información sobre desempeño de cada uno de los niveles del sistema.

5. Evaluación de impacto de políticas y programas.

Este es un mecanismo para mejor informar el ajuste de políticas y programas existentes, así como para el diseño de éstas.

6. Aseguramiento de recursos adecuados y equitativos.

Dice relación con los sistemas de gestión y los mecanismos de financiamiento y administración, para garantizar que los estándares de desempeño se puedan lograr.

7. Control, intervención y apoyo.

Son los recursos e instrumentos no financieros para asistir a los actores e instituciones en el logro de los estándares de desempeño. Esto incluye inspecciones para asegurar que se cumplen los requisitos de operación, asistencia técnica-pedagógica a docentes y directivos, así como facilitar y coordinar el apoyo institucional y redes de apoyo (Estado y privados).

8. Rendición de cuentas y consecuencias.

Finalmente, los sistemas de aseguramiento contemplan mecanismos de premios y sanciones relacionados con el logro (y falta de logros) de los estándares de desempeño, tanto para las instituciones como para los individuos.

IV. EL SISTEMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN PARVULARIA, BÁSICA Y MEDIA Y ROLES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS EN MATERIA EDUCATIVA.

Crear las condiciones para la operación efectiva de un sistema de aseguramiento de la calidad supone el rediseño del actual sistema educacional y su institucionalidad.

El sistema de aseguramiento de la calidad que buscamos desarrollar para los niveles de la educación parvularia, básica y media que se imparte en los establecimientos reconocidos oficialmente por el Estado, tendrá como misión la de ejercer funciones normativas, de fomento,

de evaluación, de información y de fiscalización de la calidad de la educación y del cumplimiento de los derechos y deberes establecidos en las leyes y reglamentos de carácter educacional.

La tuición del cumplimiento del total de estas funciones de aseguramiento de la calidad de la educación será asumida por tres organismos públicos: el Ministerio de Educación, la Superintendencia de Educación y el Consejo Nacional de Educación. Cada una con responsabilidades específicas sobre las funciones indicadas, en sus respectivos ámbitos, de conformidad a las normas que regulen a cada uno de ellos.

En el sistema diseñado, corresponderá al Ministerio de Educación, además de sus funciones tradicionales, principalmente el diseño e implementación de políticas y programas destinados a fomentar la calidad de la educación, así como la elaboración de estándares. Asimismo, corresponderá a la Superintendencia de Educación constituirse como agencia de aseguramiento de la calidad, informando, evaluando, fiscalizando, interpretando normas y sancionando, cuando así corresponda; y al Consejo Nacional de Educación (hoy Consejo Superior de Educación), entre otras, la aprobación de marcos y bases curriculares y de los estándares de calidad, así como del plan de mediciones nacionales e internacionales de los logros de aprendizaje de los alumnos.

En el contexto señalado, también resulta fundamental el replanteamiento de las funciones que hoy cumple el Ministerio de Educación (político - legislativas, técnico - pedagógicas, evaluativas, fiscalizadoras, supervisoras, inspectivas; de provisión de insumos; de apoyo; y, de estudio, información y estadísticas), siendo, por tanto, necesario que éste vuelva a tomar el rol de planificador y promotor educativo que le corresponde.

Funciones tales como elaboración de marcos y bases curriculares y de planes y programas de estudio; de formulación de estándares de logros de aprendizaje y de desempeño; diseño e

implementación de políticas y programas; formulación de planes de mediciones, tanto nacionales como internacionales; desarrollo de estudios; y apoyo pedagógico e intervención a los establecimientos educacionales que así lo necesiten constituyen los nuevos desafíos que al Ministerio de Educación le corresponden en esta etapa, reiterando su fundamental aporte a las familias en la formación integral de sus integrantes.

Es menester hacer mención a que el proyecto presenta, como lógica consecuencia de crear la Superintendencia, algunos cambios sobre la materia respecto del proyecto de Ley General de Educación sometido a actual discusión, que se formuló sin este órgano. En efecto, el presente texto somete a la Superintendencia de Educación funciones que en aquel proyecto, porque no existía este órgano, reiteramos, eran asignadas al Ministerio de Educación, tales como la evaluación de calidad de la educación a través de la aplicación de mediciones de logros de aprendizajes de los alumnos, tanto de carácter nacional como internacional; la evaluación de desempeño de establecimientos; la calendarización de las evaluaciones de desempeño, y la difusión pública de los resultados obtenidos.

Estos temas, junto con otros que surjan en el debate de ambos proyectos de ley, serán coordinados a través de indicaciones que en su oportunidad presentará el Ejecutivo en el trámite correspondiente, de modo de evitar superposiciones de facultades o áreas difusas en la distribución de competencias.

V. UNA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN QUE RE- CONOCE UNA HISTORIA PREVIA.

La propia experiencia nacional anterior en materia educativa, así como la existente en otros ámbitos de la vida nacional y las evidencias internacionales, indican que un organismo fundamental en el aseguramiento de la calidad es una Superintendencia.

En la educación chilena, la figura de una "Superintendencia" es de larga data; pero sólo en 1953 se llegaría a la creación concreta de un organismo específico para ejercer esta

función. Sin embargo, aquella Superintendencia careció de capacidad ejecutiva, jurídica y material para fiscalizar. La propia ley la concebía como un organismo asesor y consultivo.

La llamada Superintendencia de Educación Pública albergó en su seno al Consejo Nacional de Educación de la época, alto organismo colegiado, de representación de los principales actores sociales e institucionales del campo de la educación que, en conjunto y en diálogo con las autoridades ministeriales, debía pronunciarse sobre las materias de política educativa y sobre los cambios curriculares. La consulta al Consejo era obligatoria, pero sin afectar las potestades decisorias propias del Poder Ejecutivo.

En el año 1974, el gobierno militar dispuso que se disolvieran los organismos colegiados del sector educación y se concentraran las facultades que poseían en las respectivas autoridades ejecutivas. Ésta fue una política general y no dirigida especialmente al Consejo Nacional de Educación, que era "el corazón" de la Superintendencia. Así, la Superintendencia fue incorporada y absorbida por el Departamento de Presupuesto del Ministerio, como una oficina de planificación y presupuesto, manteniendo la denominación de Superintendencia y la del cargo de su jefe, hasta desaparecer formalmente dentro de la nueva ley orgánica del Ministerio de Educación.

VI. EL ACTUAL CONTEXTO DE REGULACIÓN DE LAS SUPERINTENDENCIAS EN OTROS SECTORES.

En la actualidad, el sector público chileno engloba bajo el concepto y la denominación de Superintendencias a entidades de fiscalización de sujetos acotados, con fuertes potestades, caracterizadas orgánicamente por ser servicios públicos, descentralizados, dotados, por lo mismo, de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionan con el Ejecutivo a través de los Ministerios que atañen a su actividad.

Así, las actuales Superintendencias son organismos destinados a: i) fiscalizar o controlar los actos realizados por otra persona

u órgano de acuerdo a un procedimiento previamente establecido; ii) verificar si dichos actos se han efectuado cumpliendo los requisitos establecidos en un marco normativo que es de naturaleza legal, reglamentaria y/o técnica; iii) formular exigencias a los fiscalizados, resolver conflictos entre los afectados por dichos actos y el órgano y persona fiscalizados, o conflictos entre los fiscalizados, como también para sancionar cuando el marco normativo no se ha implementado en las condiciones definidas, e iv) informar a los usuarios sobre el funcionamiento del sistema con el fin de orientarlos en la toma de decisiones.

Una revisión de los marcos legales de las actuales Superintendencias establece que éstas disponen en la mayoría de los casos de atribuciones tales como: i) fiscalizar el funcionamiento de los entes supervisados en sus aspectos jurídicos, administrativos y financieros; ii) velar por el cumplimiento de los requisitos mínimos fijados para la obtención de autorización para operar en un sector; iii) proponer reformas legales y reglamentarias orientadas a perfeccionar el funcionamiento del sistema respectivo; iv) interpretar la legislación y reglamentación vigentes e impartir normas generales y obligatorias para su aplicación por parte de los entes sujetos a su supervigilancia; v) ejercer funciones sancionatorias de carácter punitivo, correctivo o disciplinarias, tales como amonestar, imponer multas, revocar la autorización de funcionamiento o, incluso, administrar provisionalmente el servicio cuya calidad sea deficiente; vi) proporcionar a los entes participantes del sistema información fidedigna; vii) participar judicialmente ; y viii) coordinarse con otros órganos del Estado.

VII. LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN.

Siguiendo esos modelos, el órgano que se propone se distingue por lo siguiente:

1. Función.

La función central que se propone para la Superintendencia de Educación será velar por la calidad del sistema educativo. Esta será

ejercida a través de la evaluación, información, fiscalización, interpretación administrativa de normas, atención de denuncias y reclamos, control del cumplimiento de las leyes y fiscalización efectiva, para contribuir a mejorar el desempeño de los establecimientos educativos y del sistema escolar en su conjunto.

2. Organización.

Se concibe a la Superintendencia de Educación como un organismo fiscalizador, funcionalmente descentralizado, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

Dicho organismo estará a cargo de un funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República, que será el Jefe Superior de la Superintendencia y tendrá la representación judicial y extrajudicial de la misma. Será designado conforme al mecanismo de la Alta Dirección Pública.

3. Atribuciones.

Las atribuciones de este nuevo órgano público también resultan fundamentales para el logro de sus finalidades.

Así, el proyecto contempla un variado catálogo de ellas, tales como la facultad evaluativa del grado de cumplimiento de los estándares de calidad del sistema educativo; de diseño, aplicación y validación de instrumentos de medición y de evaluación, tanto respecto de alumnos y establecimientos, como de sostenedores y docentes; de resguardo del cumplimiento de las leyes, reglamentos e instrucciones que ella imparta; de fiscalización del uso de los recursos públicos; de inspección; de recepción de consultas, denuncias y reclamos de los distintos miembros de la comunidad escolar; de formulación de cargos, sustanciación y resolución de procesos sancionatorios; de adopción de medidas para el resguardo del servicio educativo; de fiscalización de los requisitos para obtener el reconocimiento oficial del Estado; de la facultad sancionatoria; de la interpretativa de las leyes, reglamentos y demás normas

educacionales; de la facultad normativa, junto con la de realizar estudios y estadísticas del sistema educativo y de publicación de los resultados de éste; la asesoría al Ministerio de Educación sobre materias de su competencia, y, en general, de la facultad de adoptar las medidas que estime necesarias en resguardo de todos los usuarios del servicio educacional y del interés público.

VIII. BREVE DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

El proyecto tiene los siguientes contenidos esenciales.

1. Creación de una Superintendencia de Educación.

El proyecto establece la creación de una Superintendencia de Educación, como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

La Superintendencia constituye una institución fiscalizadora en los términos del DL N° 3.551, de 1981 y estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la Ley N° 19.882.

El proyecto dispone que el domicilio de la Superintendencia será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las Direcciones Regionales que existirán en cada una de las regiones del país. Al respecto, se faculta al Presidente de la República para que, mediante un decreto con fuerza de ley, establezca dichas direcciones regionales, definiendo sus potestades, funciones y el ámbito geográfico que abarcará cada una de ellas.

2. Objeto.

El proyecto establece que la Superintendencia tendrá por objeto la evaluación y fiscalización de los sostenedores y de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado en los niveles parvulario, básico y medio, a fin que

cumplan con los estándares establecidos para el sistema educativo.

La Superintendencia, además, proporcionará información en el ámbito de su competencia, a los miembros de la comunidad educativa y otros usuarios e interesados, y atenderá los reclamos y denuncias de éstos, estableciendo las sanciones que en cada caso corresponda

3. Atribuciones.

Para el cumplimiento de su objetivo principal, la Superintendencia de Educación ha sido dotada de atribuciones normativas, fiscalizadoras, sancionatorias, de asesoría y coordinación, de información y de atención de usuarios y mediación.

a. Atribuciones normativas.

Respecto de las facultades normativas, a la Superintendencia le corresponderá aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales, reglamentarias y las demás normas que rigen la prestación del servicio educativo, cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones de carácter general al sector sujeto a su fiscalización

b. Atribuciones fiscalizadoras.

En cuanto a las funciones fiscalizadoras, en el proyecto se establece que la Superintendencia podrá fiscalizar y evaluar el grado de cumplimiento de los estándares establecidos para el sistema educativo; fiscalizar el uso de los recursos públicos traspasados a los sostenedores educacionales y exigir rendición de cuentas de los mismos; fiscalizar que las personas o instituciones fiscalizadas cumplan con las leyes, reglamentos, e instrucciones que ella imparta, y fiscalizar el cumplimiento de los requisitos exigidos para mantener el reconocimiento oficial del Estado como establecimiento educacional.

En el ejercicio de sus atribuciones fiscalizadoras, la Superintendencia también

podrá ordenar auditorías a la gestión financiera de los sostenedores educacionales que reciben recursos públicos. En el caso de establecimientos pagados, lo anterior procederá sólo si existieren denuncias o reclamos.

Asimismo, podrá acceder libremente a los establecimientos educacionales y dependencias administrativas del sostenedor, a objeto de realizar las funciones que le son propias.

También podrá acceder a cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, sin alterar el normal desenvolvimiento de las actividades del afectado, y examinar, por los medios que estime del caso, todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las personas y/o entidades fiscalizadas, y disponer de todos los antecedentes que juzgue necesarios para la mejor fiscalización. Las mismas facultades tendrá la Superintendencia respecto de los terceros que administren y presten servicios a los establecimientos educacionales.

Asimismo, la Superintendencia podrá requerir al Ministerio de Educación que disponga el nombramiento de un administrador provisional de la gestión de los establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado que obtengan resultados educativos reiteradamente deficientes de sus alumnos.

Finalmente, la Superintendencia podrá citar a declarar a los sostenedores, representantes, administradores y dependientes de las instituciones fiscalizadas respecto de algún hecho que estime necesario para el cumplimiento de sus funciones

c. Atribuciones sancionatorias.

En el proyecto se establece que la Superintendencia de Educación no sólo podrá fiscalizar el cumplimiento de la normativa que se encuentre dentro de la esfera de su competencia, sino que, además, podrá aplicar, previo procedimiento infraccional, determinadas sanciones.

Las sanciones, que se aplicarán según sea la gravedad y naturaleza de las infracciones, serán la amonestación, multa, inhabilitación temporal o perpetua de la calidad de sostenedor o para ejercer cualquier actividad relacionada con la administración de los establecimientos educacionales, y la revocación del reconocimiento oficial.

El proyecto se encarga de describir las conductas que configuran infracciones graves, menos graves y leves. Además, señala las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes de responsabilidad, que deberán ser consideradas para los efectos de la aplicación de la sanción que corresponda.

d. Atribuciones de asesoría y de coordinación con el Ministerio de Educación y con otros organismos públicos.

En el presente proyecto se señala que la Superintendencia de Educación podrá efectuar funciones de asesoría y coordinación, no sólo con el Ministerio de Educación sino también con otros organismos de la Administración del Estado.

Al respecto, se dispone que la Superintendencia podrá asesorar técnicamente al Ministerio de Educación y otros organismos técnicos en materias de su competencia. También, que la Superintendencia podrá convenir con otros organismos de la administración del Estado o con entidades privadas, la realización de acciones específicas y la prestación de servicios que permitan cumplir sus funciones.

e. Atribuciones informativas.

Se establece que la Superintendencia podrá elaborar índices, estadísticas y estudios relativos al sistema educativo y efectuar publicaciones en el ámbito de su competencia.

También que podrá requerir de los sostenedores y docentes directivos de los establecimientos educacionales u otros organismos públicos y privados relacionados con

la educación, la información que estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, podrá recoger la información proporcionada por las instituciones, validarla, procesarla cuando corresponda, y distribuirla a los distintos usuarios.

Además, estará facultada para poner a disposición del público la información que, con motivo del ejercicio de sus funciones, recopile respecto de establecimientos educacionales, sostenedores, docentes y estudiantes, y crear y administrar los registros que sean necesarios para ejercer sus funciones.

f. Atribuciones de atención de usuarios y de mediación.

La Superintendencia de Educación podrá resolver consultas, investigar denuncias y resolver reclamos que los distintos miembros de la comunidad escolar presenten, pudiendo desarrollar instancias de mediación.

En el proyecto se faculta al Presidente de la República para que a través de un decreto con fuerza de ley, regule el procedimiento de mediación relativo a las denuncias y reclamos antes señalados.

4. La Superintendencia está sujeta a control.

Es necesario considerar que el ejercicio de las atribuciones conferidas a este nuevo organismo público, estará sujeto a control, como corresponde en todo estado de derecho.

En razón de lo anterior y para asegurar los derechos de las personas y la legalidad de sus actuaciones, en el proyecto se contemplan recursos administrativos y un reclamo judicial que podrán interponer las personas afectadas, para impugnar aquellas actuaciones de la Superintendencia que consideren contrarias a derecho.

La Superintendencia también estará sometida al control de la Contraloría General

de la República en materia de entradas y gastos.

5. Organización de la Superintendencia y elevada idoneidad técnica de sus funcionarios.

El proyecto dispone que la Superintendencia se desconcentrará territorialmente a través de Direcciones Regionales, que serán establecidas mediante decreto con fuerza de ley.

Por otra parte, se establece que un funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República, con el título de Superintendente de Educación, será el Jefe Superior de la Superintendencia y tendrá la representación judicial y extrajudicial de la misma. En el artículo pertinente se establecen sus funciones y atribuciones, tanto en calidad de Jefe Superior del Servicio como Superintendente.

El Superintendente, con sujeción a la planta y la dotación máxima de personal, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas, como asimismo el personal adscrito a tales unidades

Por otro lado, y en cuanto a la idoneidad técnica de los funcionarios de la Superintendencia, el proyecto señala que dicho servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la Ley N° 19.882.

En este mismo sentido, se establece que la planta de la Superintendencia será provista mediante el traspaso, sin solución de continuidad, de personal desde el Ministerio de Educación, Subsecretaría y servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la Subsecretaría de Educación directamente o utilizando el procedimiento que establece el

artículo 23 del Estatuto Administrativo, llamará a un concurso abierto a los funcionarios de las instituciones enumeradas en el inciso primero, sean de planta o a contrata, los que deberán cumplir los requisitos de los cargos concursados y estar calificados en listas 1 o 2 de distinción o buena, respectivamente. Los funcionarios a contrata deberán, además, haberse desempeñado en tal calidad a lo menos durante los dos años previos al concurso.

Finalmente, se faculta al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, dicte normas complementarias para el adecuado desarrollo del concurso antes indicado.

6. La evaluación del sistema educativo.

Uno de los aspectos más relevantes del proyecto que se somete a discusión se refiere a la creación de un nuevo sistema de evaluación de la calidad de la educación que viene a complementar los instrumentos existentes con otros nuevos que se crean para tales fines.

En efecto, el proyecto establece que la evaluación del sistema educativo la realizará la Superintendencia a través de diversos procedimientos. Entre ellos cabe destacar la de medición de los logros de aprendizaje de los alumnos; y la evaluación del desempeño de los sostenedores y de los establecimientos educacionales.

Enseguida, el proyecto establece que la evaluación del sistema educativo se realizará a través de distintos procesos: el diseño y aplicación de mediciones, de carácter nacional, de logros de aprendizaje; aplicaciones de mediciones internacionales de logros de aprendizaje; evaluación de desempeño de establecimientos y sus sostenedores; auditoría selectiva del proceso de evaluación de desempeño establecidos en la ley; auditorías selectivas de evaluación de desempeño docente de aula, y docente directivo y técnico pedagógicos de los establecimientos municipales; validación de dichos procesos en los establecimientos particulares subvencionados y en aquellos regidos por el

Decreto Ley N° 3.166, de 1980, como de aquellos establecimientos particulares pagados que lo soliciten; y auditorías de rendición de cuentas.

El proyecto establece, además, las bases de la evaluación para cada ámbito a ser evaluado: sostenedor, establecimientos, alumnos, docentes.

Así, la evaluación de desempeño de los sostenedores considera los siguientes elementos: los resultados de los compromisos de gestión de directivos; los resultados de la evaluación de los establecimientos a su cargo; la aplicación de los instrumentos para medir el grado de satisfacción de alumnos, padres y apoderados y la participación de la comunidad educativa; el manejo de los recursos públicos y la gestión financiera de los establecimientos, y los demás que la Superintendencia determine.

Respecto de la evaluación de los establecimientos, se revisarán procesos y resultados en dimensiones como liderazgo pedagógico y directivo; gestión del currículo; gestión pedagógica y directiva del establecimiento; autoevaluación; administración de recursos; convivencia escolar y apoyo a los estudiantes; resultados educativos de los alumnos; y grado de satisfacción de los padres y apoderados y alumnos.

En el caso de los docentes municipales se auditará selectivamente la evaluación de desempeño establecido en la ley y se validarán los procedimientos creados por los sostenedores particulares subvencionados para este efecto.

Por otra parte, el proyecto establece que la evaluación de desempeño se realizará conforme a una calendarización fijada por la Superintendencia y con instrumentos de diseño público establecidos por ésta en concordancia con los estándares de desempeño respectivos. La evaluación considerará el proyecto educativo de cada establecimiento.

El proceso de evaluación dará origen a un informe que establecerá el grado de cumplimiento de los estándares medidos y

formulará las observaciones y recomendaciones pertinentes.

Tratándose de los establecimientos particulares pagados, el proyecto establece que podrán someterse a evaluación sólo en caso de denuncia o reclamo, y previa constatación de incumplimiento de la normativa educacional vigente.

7. Las rendiciones de cuentas.

El proyecto establece que los sostenedores y entidades educacionales deberán rendir cuenta de la gestión educativa y financiera de sus establecimientos, según el calendario y de acuerdo a los instrumentos y formatos estandarizados que fije la Superintendencia, la que será obligatoria para los establecimientos que reciban financiamiento del Estado, con la periodicidad y en los plazos establecidos por la Superintendencia.

Tratándose de los establecimientos particulares pagados, éstos deberán rendir cuenta en las oportunidades en que la Superintendencia lo exija, si constata el incumplimiento o faltas a la normativa educacional, o si hay denuncias o reclamos en su contra.

El proyecto establece los ítems respecto de los cuales se deberá rendir cuenta (por ejemplo balance, resultados financieros, logros), y si de las auditorías sobre las rendiciones de cuenta se detectare infracciones que puedan ser constitutivas de faltas que sean objeto de sanción conforme a la normativa, la Superintendencia estará facultada para abrir el proceso correspondiente y formular los cargos que procedan.

8. La fiscalización.

El proyecto establece que la fiscalización de la Superintendencia tiene por objeto verificar la mantención de los requisitos que dieron origen al reconocimiento oficial del Estado, el cumplimiento de los estándares de calidad establecidos en conformidad a la ley, el cumplimiento de los requisitos que dan

origen a la subvención educacional del Estado y otros aportes públicos, y el cumplimiento de los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional y en las instrucciones emanadas de ésta, estableciéndose que para el cumplimiento de esta función la Superintendencia podrá actuar de oficio o a petición de parte. El incumplimiento de cualquiera de estos elementos dará lugar a la formulación de cargos e instrucción del debido proceso.

Para el ejercicio de la facultad de fiscalización se dota a la Superintendencia de la autoridad de requerir a los sostenedores y a los directivos de los establecimientos, en cualquier momento, todo tipo de información relativa a su gestión técnico pedagógica, administrativa y financiera, pudiendo, en todo caso, adoptar medidas cautelares en conformidad a las facultades que se establecen en este proyecto.

El proyecto contempla, asimismo, que la no entrega de información, la entrega incompleta o la entrega inexacta, será considerada infracción grave a las disposiciones de esta ley y dará lugar a la formulación de cargos y al proceso administrativo correspondiente.

9. Procedimiento sancionatorio.

El proyecto, por otra parte, establece que los procesos a que la actividad de fiscalización dé origen serán seguidos ante el Director Regional, quien, dictando una resolución fundada, designará un fiscal instructor encargado de su tramitación y de formular cargos.

Dicho fiscal deberá investigar los hechos, solicitar informes, ponderar las pruebas que se presenten en los descargos y/o disponer diligencias. La resolución que ordena instruir el proceso debe notificarse personalmente y/o por carta certificada al representante legal del sostenedor. El sostenedor debe presentar los descargos y medios de prueba que estime pertinentes en el plazo de diez días contados desde la fecha de la notificación.

Presentados los descargos, o transcurrido el plazo para tal efecto, el fiscal instructor elabora un informe y propone al Director Regional respectivo la aplicación de sanciones o el sobreseimiento, según corresponda.

El Director Regional apreciará los medios de prueba y mediante resolución fundada, aplicará la sanción o el sobreseimiento.

En este mismo ámbito, el proyecto contempla que el Superintendente podrá aplicar sanciones administrativas, las que podrán ser, dependiendo de la gravedad de los hechos: a) Amonestación; b) multa a beneficio fiscal, la que no podrá ser inferior a 50 Unidades Tributarias Mensuales (U. T. M.) ni exceder de 1.000 Unidades Tributarias Mensuales (U. T. M.); c) inhabilitación temporal o a perpetuidad de la calidad de sostenedor o para ejercer cualquier actividad relacionada con la administración de establecimientos educacionales, y d) la revocación del reconocimiento oficial del Estado.

Las multas impuestas por la Superintendencia, que serán de beneficio fiscal, deberán ser pagadas en la Tesorería General de la República, dentro del plazo que en el proyecto se establece y en el caso de establecimientos educacionales subvencionados procederá el descuento, por el valor de la multa correspondiente, de la subvención mensual a percibir. El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia, en conformidad a la ley, devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Es importante destacar que en caso que la Superintendencia aplique la sanción de revocación del reconocimiento oficial, el Ministerio de Educación debe aplicar todas las medidas que resulten pertinentes para asegurar la continuidad de la educación de los alumnos del establecimiento educacional cuyo reconocimiento oficial se revoca.

En relación a los procedimientos de reclamo, el proyecto establece que contra las sanciones de Amonestación no procederá recurso

administrativo alguno. En contra de las resoluciones del Director Regional, procede el recurso de reclamación ante el Superintendente.

En contra de los actos de la Superintendencia que se consideren ilegales, el proyecto establece que procede un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante, dentro del plazo de diez días contados desde la notificación, estableciéndose un procedimiento de apelación para estos efectos.

El proyecto contempla para todos los efectos de la presente ley, que los supervisores de evaluación habilitados como fiscalizadores tienen el carácter de Ministro de Fe respecto de todas las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro de las cuales podrán tomar declaraciones bajo juramento. Los hechos constatados por los funcionarios y de los cuales deban informar de oficio o a requerimiento, constituyen presunción legal de veracidad para todos los efectos de la prueba judicial.

10. Sistema de atención de denuncias y reclamos.

Cabe destacar que el proyecto que se somete a discusión contempla un sistema de atención de denuncias y reclamos de los distintos integrantes y usuarios del sistema educacional y otros legítimos interesados, facultándose a la Superintendencia para conocer de las que se formulen y que se refieran a materias de su competencia y sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

Se define la denuncia, para los efectos de esta ley, como el acto de poner en conocimiento de la Superintendencia una supuesta irregularidad con el objeto de que ésta investigue y adopte las medidas que correspondan, sin que el denunciante se apersona al procedimiento. El reclamo es, a su vez y para los mismos efectos, la petición formal realizada a la Superintendencia por algunas de las personas señaladas en el presente proyecto, en orden a que ésta resuelva la controversia existente entre aquellas y alguna de las entidades fiscalizadas,

apersonándose los denunciantes al procedimiento.

Respecto de los reclamos que se formulen, un reglamento establecerá la forma de tramitación y los requisitos que deben cumplir las diligencias, actuaciones y las medidas precautorias que se decreten, debiendo velar porque se respete la igualdad de condiciones entre los involucrados, la facultad del reclamante de retirarse del procedimiento en cualquier momento, la bilateralidad de la audiencia, la imparcialidad y la transparencia del proceso.

La Superintendencia debe mantener un registro público con las estadísticas de denuncias y reclamos conocidos y resueltos.

11. Personal.

El personal de la Superintendencia se regulará por normas propias y sólo supletoriamente por las normas del Título I del D.L. N° 3.551, de 1981, y del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo, en lo que le fuere aplicable. En los casos que corresponda se regirá, además, por el Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882.

Siguiendo la modalidad instituida para este tipo de instituciones, el presente proyecto establece que el Superintendente, con sujeción a la planta y la dotación máxima de personal, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas, como asimismo el personal adscrito a tales unidades.

El ingreso del personal se efectuará por concurso público de antecedentes y oposición, según las normas que se establecen en el proyecto.

La Superintendencia estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la

República exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos.

12. Atribuciones del Ministerio de Educación.

Por otra parte, el Ministerio de Educación es uno de los elementos que forman parte del sistema de aseguramiento de la calidad de la educación. En tal sentido, el proyecto modifica la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio, incorporando un artículo 2° bis, nuevo, otorgándole nuevas atribuciones y funciones, en este ámbito. Así, se le faculta para formular políticas destinadas a fomentar la calidad de la educación, para lo cual se le encomienda las atribuciones necesarias para elaborar los marcos y bases curriculares; formular los estándares de aprendizaje de los alumnos, y de desempeño para docentes, sostenedores y establecimientos; mantener un sistema de información pública; desarrollar estadísticas e indicadores para mejorar el diseño e implementación de políticas y programas; establecer y administrar los registros públicos que determine la ley, como también proponer el plan de mediciones nacionales e internacionales de los niveles de aprendizaje de los alumnos.

13. Sistema de información educativa.

Como parte integrante del sistema que permitirá velar por la calidad de la educación, el proyecto que se somete a discusión establece un sistema de información educativa para proveer de información pública sobre la educación parvularia, básica y media, de manera de lograr una amplia y completa transparencia en los logros de aprendizaje de los alumnos, de la gestión técnico pedagógica, administrativa y financiera de los establecimientos educacionales y de los sostenedores, para facilitar el ejercicio de los derechos, una adecuada toma de decisiones por parte de los alumnos y de las familias, así como para la labor de evaluación y supervisión de la Superintendencia, y para el estudio y el diseño de políticas, planes y programas educativos.

En virtud de lo anterior, se incorpora a la ley N° 18.956, un Título III, nuevo, que regula las atribuciones del Ministerio de

Educación para administrar los registros de información que se crean.

En este orden de ideas, se establece que el Ministerio de Educación mantendrá la información relevante de todos los establecimientos educacionales necesaria para que la comunidad educativa pueda formarse una apreciación respecto al aporte del establecimiento al aprendizaje de sus alumnos.

Esta información será pública y de libre acceso para todo el que tenga interés en consultarla. No obstante, tendrá carácter confidencial respecto de la identidad de los alumnos y los docentes evaluados de conformidad a la ley.

Para el cabal cumplimiento de esta normativa se establece la obligación de los sostenedores de otorgar la información solicitada por el Ministerio, en especial, aquella relativa a indicadores de eficiencia, tales como repitencia, promoción, abandono o retiro de alumnos, compromisos de gestión o metas institucionales del establecimiento, programas de apoyo, cobros a los alumnos, cuando procediere.

Enseguida, se establece que a partir de la información recopilada el Ministerio de Educación elaborará una Ficha Escolar, que resumirá la información relevante de cada establecimiento escolar sujeto a esta ley, la que será distribuida a los respectivos establecimientos educacionales, constituyendo obligación de éstos su entrega a los padres y apoderados y también a los postulantes al establecimiento.

Los Registros de Información comprenderán los siguientes: de Sostenedores, de Establecimientos Reconocidos Oficialmente por el Ministerio de Educación, de Establecimientos que reciban Subvenciones y/o Aportes Estatal, de Docentes, de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, estableciéndose en el proyecto de ley las menciones de cada Registro.

El Ministerio de Educación deberá administrar y mantener con información

actualizada los registros señalados en el inciso anterior, sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia de Educación de establecer otros registros que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

La no entrega de la información requerida, la entrega incompleta de dicha información o la inexactitud de la misma serán sancionadas por la Superintendencia como infracción grave.

14. Disposiciones transitorias.

Por último, el proyecto contempla una serie de disposiciones transitorias.

La primera de ellas faculta a dictar un decreto con fuerza de ley que regule las Direcciones Regionales de la Superintendencia.

La segunda, establece que el Ministerio de Educación tendrá el plazo de dos años para fijar los estándares de desempeño educativo de los sostenedores y de los establecimientos educacionales. En el intertanto, serán evaluados en base a la aplicación de los instrumentos diseñados por el Ministerio de Educación.

La tercera, faculta al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, fije la planta del personal de la Superintendencia y su régimen de remuneraciones.

La cuarta, permite que hasta que no se seleccione por el sistema de Alta Dirección al Superintendente, el Presidente lo podrá designar transitoria y provisionalmente.

La quinta establece que la planta de la Superintendencia será provista mediante el traspaso del personal del Ministerio de Educación, la Subsecretaría de Educación y los servicios dependientes, previo concurso.

Como consecuencia de lo anterior, la disposición sexta transitoria faculta al Presidente de la República para regular los cargos de planta que queden vacantes, mientras

que en la séptima transitoria, se establece que los trasposos de personal no podrán significar disminución de remuneraciones ni disminución de los derechos previsionales.

La octava faculta al Presidente de la República para conformar el primer presupuesto de la Superintendencia.

La novena transitoria faculta al Ministerio de Bienes Nacionales para que determine los bienes muebles e inmuebles fiscales que pasarán a formar parte del patrimonio de la Superintendencia.

El artículo décimo transitorio faculta al Presidente de la República para que mediante un decreto con fuerza de ley regule el procedimiento de mediación por denuncias o reclamos que los distintos miembros de la comunidad escolar presenten ante la Superintendencia.

La última disposición transitoria faculta al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, modifique las distintas normas legales de personal con el objeto de adecuarlas al traspaso de funciones que este proyecto establece, autorizándolo para reestructurar plantas.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"TÍTULO I

De la Superintendencia de Educación

Párrafo 1º

Naturaleza, Objeto y Atribuciones

Artículo 1°.- Créase la Superintendencia de Educación, en adelante "la Superintendencia", servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

La Superintendencia constituye una institución fiscalizadora en los términos del DL N° 3.551, de 1981 y estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la Ley N° 19.882.

El domicilio de la Superintendencia será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las Direcciones Regionales que existirán en cada una de las regiones del país.

Artículo 2°.- El objeto de la Superintendencia es evaluar y fiscalizar que los sostenedores y los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado, en los niveles parvulario, básico y medio, cumplan con los estándares establecidos para el sistema educativo. Asimismo, proporcionará información, en el ámbito de su competencia, a las comunidades educativas y otros usuarios e interesados, y atenderá los reclamos y denuncias de éstos, estableciendo las sanciones que en cada caso corresponda.

Artículo 3°.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá especialmente, las siguientes atribuciones:

1. Diseñar y aplicar instrumentos de evaluación de desempeño educativo de los sostenedores y los establecimientos educacionales, y fomentar la autoevaluación de los establecimientos educacionales.

2. Diseñar y aplicar un sistema de medición de los niveles de aprendizaje de los alumnos dentro del marco curricular nacional, de acuerdo al plan de medición establecido por el Ministerio de Educación. Asimismo, le corresponderá informar públicamente sus resultados y coordinar la participación de Chile en mediciones de carácter internacional en este ámbito.

3. Validar los mecanismos de la evaluación docente de aula, docente directiva y del personal técnico pedagógico para establecimientos educacionales administrados por sostenedores particulares subvencionados por el Estado o que reciban aportes de éste. En el caso de los docentes del sector municipal, realizará auditorías selectivas de los instrumentos y procedimientos de evaluación establecidos en la ley.

En el caso de los establecimientos particulares pagados, acreditará los instrumentos de evaluación que voluntariamente presenten sus sostenedores.

4. Fiscalizar que las personas o instituciones fiscalizadas cumplan con las leyes, reglamentos e instrucciones que ella imparta.

5. Ordenar auditorías a la gestión financiera de los sostenedores educacionales que reciben recursos públicos.

6. Fiscalizar el uso de los recursos públicos traspasados a los sostenedores educacionales y exigir rendición de cuentas de los mismos.

7. Acceder libremente a los establecimientos educacionales y dependencias administrativas del sostenedor, a objeto de realizar las funciones que le son propias.

8. Acceder a cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, sin alterar el normal desenvolvimiento de las actividades del afectado, y examinar, por los medios que estime del caso, todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las personas y/o entidades fiscalizadas, y disponer de todos los antecedentes que juzgue necesarios para la mejor fiscalización. La Superintendencia, mediante resolución, determinará aquellos libros, archivos y documentos que deberán estar permanentemente disponibles para su examen en el propio establecimiento educacional. Las mismas facultades tendrá la Superintendencia respecto de los terceros que administren y presten servicios a los establecimientos educacionales.

9. Citar a declarar a los sostenedores, representantes, administradores y dependientes de las instituciones fiscalizadas respecto de algún hecho que estime necesario para el cumplimiento de sus funciones.

10. Resolver consultas, investigar denuncias y resolver reclamos que los distintos miembros de la comunidad escolar presenten, pudiendo desarrollar instancias de mediación.

11. Formular cargos, sustanciar su tramitación y resolver los procesos que se sigan respecto de todos los incumplimientos o faltas que detecte respecto de la normativa educacional de su competencia y de las instrucciones y dictámenes que imparta, así como de los que conozca por la vía de denuncias o reclamos del público o por denuncia que formule el Ministerio de Educación u otros órganos públicos.

12. Disponer el nombramiento de un administrador provisional para la gestión de los establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado que obtengan resultados educativos reiteradamente deficientes de sus alumnos.

13. Fiscalizar el cumplimiento de los requisitos exigidos para mantener el reconocimiento oficial del Estado como establecimiento educacional y, en caso de verificar su

incumplimiento, remitir los antecedentes al Ministerio de Educación para que éste, en un plazo no superior al término del año escolar, proceda a la revocación del reconocimiento señalado.

14. Imponer las sanciones que establece esta ley.

15. Aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales, reglamentarias y las demás normas que rigen la prestación del servicio educativo, cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones de carácter general al sector sujeto a su fiscalización.

16. Elaborar índices, estadísticas y estudios relativos al sistema educativo y efectuar publicaciones en el ámbito de su competencia.

17. Requerir de los sostenedores y docentes directivos de los establecimientos educacionales u otros organismos públicos y privados relacionados con la educación la información que estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, podrá recoger la información proporcionada por las instituciones, validarla, procesarla cuando corresponda, y distribuirla anualmente a los distintos usuarios.

18. Poner a disposición del público la información que, con motivo del ejercicio de sus funciones, recopile respecto de establecimientos educacionales, sostenedores, docentes y estudiantes, y crear y administrar los registros que sean necesarios para ejercer sus funciones.

19. Convenir con otros organismos de la administración del Estado o con entidades privadas, la realización de acciones específicas y la prestación de servicios que permitan cumplir sus funciones.

20. Asesorar técnicamente al Ministerio de Educación y otros organismos técnicos en materias de su competencia.

21. Cobrar y percibir los derechos por registro, aprobaciones, actuaciones y certificaciones que establezca la ley en el ámbito de sus atribuciones.

22. Adoptar las medidas que estime necesarias en resguardo de los usuarios del servicio educacional y del interés público, en aquellas materias de su competencia.

23. Realizar las demás funciones que le encomienden las leyes o los reglamentos.

Párrafo 2°

De la evaluación del sistema educativo

Artículo 4°.- La Superintendencia será la encargada de evaluar el sistema educacional a través de la medición de los siguientes elementos:

- a) Los logros de aprendizaje de los alumnos;
- b) El desempeño educativo de los sostenedores, y
- c) El desempeño educativo de los establecimientos educacionales.

Para estos efectos, la evaluación comprenderá la medición permanente del grado de cumplimiento de los estándares fijados por el Ministerio de Educación para cada uno de los ámbitos señalados en el inciso precedente.

La Superintendencia podrá desarrollar las referidas evaluaciones directamente o a través de terceros.

Artículo 5°.- La Superintendencia evaluará el sistema educacional a través de los siguientes procesos:

- a) Diseño y aplicación de mediciones, de carácter nacional, de logros de aprendizajes de los alumnos;
- b) Aplicación de mediciones de carácter internacional de los logros de aprendizaje de los alumnos;
- c) Evaluación de desempeño de establecimientos y sus sostenedores;
- d) Auditoría selectiva del proceso de evaluación de desempeño establecido en la ley de los docentes de aula, docentes directivos y técnico-pedagógicos del sector municipal;
- e) Validación de los mecanismos de evaluación de desempeño de los docentes de aula, docentes directivos y técnico-pedagógicos aplicados en los establecimientos particulares subvencionados y en aquellos regidos por el Decreto Ley N°3.166, de 1980;
- f) Validación de los mecanismos de evaluación de desempeño de los docentes de aula, docentes directivos y técnico-pedagógicos de los establecimientos particulares pagados que lo soliciten, y
- g) Auditorías de las rendiciones de cuentas.

Artículo 6º.- La evaluación de desempeño educativo de los sostenedores considerará los siguientes elementos: los resultados de los compromisos de gestión de directivos; los resultados de la evaluación de los establecimientos a su cargo; la aplicación de los instrumentos para medir el grado de satisfacción de alumnos, padres y apoderados y la participación de la comunidad educativa; el manejo de los recursos públicos y la gestión financiera de los establecimientos, y los demás que la Superintendencia determine.

En caso que la Superintendencia constate el incumplimiento o faltas a la normativa educacional objeto de su fiscalización, de oficio o en caso de denuncia o reclamo, podrá someter a esta evaluación a los establecimientos particulares pagados.

Artículo 7º.- La evaluación de desempeño educativo de los establecimientos revisará procesos y resultados en dimensiones como liderazgo pedagógico y directivo; gestión del currículo; gestión pedagógica y directiva del establecimiento; autoevaluación; administración de recursos; convivencia escolar y apoyo a los estudiantes; resultados educativos de los alumnos; y grado de satisfacción de los padres y apoderados y alumnos.

En caso que la Superintendencia constate incumplimiento o faltas a la normativa educacional objeto de fiscalización en los establecimientos particulares pagados, podrá someter a estos establecimientos a la evaluación del inciso anterior.

Artículo 8º.- El proceso de evaluación de que trata este párrafo, dará origen a informes que establecerán el grado de cumplimiento de los estándares medidos o evaluados y a las observaciones y recomendaciones que ameriten dicho proceso.

Artículo 9º.- Las evaluaciones de desempeño se realizarán conforme a una calendarización fijada por la Superintendencia, y con instrumentos establecidos por ésta en concordancia con los estándares de desempeño respectivos.

Las evaluaciones considerarán especialmente el proyecto educativo del establecimiento, su autonomía de gestión y los resultados de procesos de autoevaluación.

Párrafo 3º

De la Rendición de Cuentas

Artículo 10.- Los sostenedores y los establecimientos educacionales que reciban aportes o subvenciones del Estado en

algunos de los niveles a que se refiere el artículo 2º de la presente ley, deberán rendir cuenta de la gestión educativa y financiera de sus establecimientos, según el calendario y de acuerdo a los instrumentos y formatos estandarizados que fije la Superintendencia.

La Superintendencia examinará dichas rendiciones de cuenta a fin de evaluar la gestión educativa y financiera realizada por el sostenedor. Además, podrá requerir que se efectúen auditorías para comprobar la veracidad y exactitud de la información financiera que le hayan proporcionado. La contratación y financiamiento de estas auditorías corresponderá a la entidad requerida. El auditor deberá ser aprobado por la Superintendencia.

Artículo 11.- En el caso de denuncia o reclamo, o de constatación de incumplimientos o faltas a la normativa educacional objeto de su fiscalización respecto de los establecimientos particulares pagados, la Superintendencia podrá exigirles rendición de cuentas.

Artículo 12.- Los instrumentos y formatos de rendición de cuentas podrán incluir, entre otros, los siguientes componentes:

- a) Balance según formato estandarizado;
- b) Estado de resultados financieros;
- c) Inversión en infraestructuras y materiales pedagógicos;
- d) Operaciones con personas o entidades relacionadas;
- e) Información referida al cumplimiento de los requisitos de reconocimiento oficial;
- f) Estado de los logros en los distintos ámbitos que componen el quehacer educativo y de los procesos destinados a conseguirlo;

El informe a que de origen el literal anterior, podrá contener, entre otros, información sobre los siguientes aspectos:

- a) Cumplimiento de planes y programas;
- b) Cumplimiento de estándares del sistema educativo establecidos en conformidad a la ley, y

c) Cumplimiento de otros deberes y obligaciones que emanen de las disposiciones legales y reglamentarias en materia educativa.

Artículo 13.- De las auditorías sobre las rendiciones de cuenta, la Superintendencia deberá levantar un informe con las observaciones y recomendaciones que amerite. Si detectare infracciones que puedan ser objeto de sanción, deberá abrir el proceso sancionatorio correspondiente y formular los cargos que procedieren.

Párrafo 4º

De la Fiscalización

Artículo 14.- La fiscalización de la Superintendencia tiene por objeto verificar:

a) La mantención de los requisitos que dieron origen al reconocimiento oficial del Estado;

b) El cumplimiento de los estándares establecidos en conformidad a la ley para el sistema educativo;

c) El cumplimiento de los requisitos para impetrar la subvención educacional del Estado;

d) El cumplimiento de los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional, en el ámbito de su competencia, y en las instrucciones dictadas por la Superintendencia.

Artículo 15.- En el ejercicio de sus facultades de fiscalización, la Superintendencia actuará de oficio o a petición de interesado.

La Superintendencia formulará cargos e instruirá el respectivo procedimiento en caso de verificar, por sí o a través de terceros, la existencia de una o más contravenciones a lo dispuesto en el artículo precedente.

En el caso de denuncias derivadas de las actividades de fiscalización y de inspección de subvenciones del Ministerio de Educación, la Superintendencia ordenará directamente la formulación de cargos y la instrucción del respectivo proceso.

Artículo 16.- Para todos los efectos de la presente ley, el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de Ministro de Fe respecto de todas las

actuaciones que realice en el ejercicio de sus funciones, dentro de las cuales podrá tomar declaraciones bajo juramento. Los hechos constatados por los funcionarios y de los cuales deban informar, de oficio o a requerimiento, constituirán presunción legal de veracidad para todos los efectos de la prueba judicial.

Las acciones de fiscalización podrán llevarse a efecto en cualquier momento, para lo cual los entes fiscalizados deberán otorgar todas las facilidades que sean requeridas por los referidos funcionarios.

Párrafo 5º

De las Sanciones

Artículo 17.- En caso de detectar alguna irregularidad, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un proceso y designará un fiscal instructor encargado de su tramitación, de formular cargos, de investigar los hechos, solicitar informes, ponderar las pruebas que se presenten en los descargos y/o disponer diligencias que correspondan.

Artículo 18.- La resolución que ordena instruir el proceso deberá notificarse personalmente y/ o por carta certificada al sostenedor o a su representante legal, dejando constancia en el expediente de la misma. La notificación por carta certificada se enviará a la dirección del establecimiento educacional donde hubieren ocurrido los hechos que dan origen a los cargos, o al domicilio del Departamento de Administración de Educación de la Municipalidad o de la Corporación Municipal de que se trate, o a la dirección electrónica registrada por el sostenedor ante la Superintendencia, agregándose al expediente como constancia de la notificación el certificado o boleta del servicio de correos, o la constancia de la notificación electrónica, según corresponda. En este caso, el sostenedor se entenderá notificado transcurridos tres días desde la fecha en que se remitió la carta certificada o el correo electrónico.

En el caso de infracción a lo dispuesto en el artículo 25 letra b) de esta ley, la notificación se efectuará al obligado a proporcionar la información que se solicite.

Artículo 19.- La persona en contra de la cual se formulen los cargos, podrá presentar los descargos y medios de prueba que estime pertinentes en el plazo de diez días contados desde la fecha de la notificación.

Artículo 20.- Presentados los descargos, o transcurrido el plazo para tal efecto, el fiscal instructor elaborará un informe y

propondrá al Director Regional respectivo la aplicación de sanciones o el sobreseimiento, según corresponda.

Artículo 21.- El Director Regional correspondiente apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica, los medios de prueba y mediante resolución fundada, aplicará la sanción o sobreseimiento, según corresponda.

Artículo 22.- La Superintendencia enviará al Ministerio de Educación los antecedentes que correspondan, para la aplicación de las sanciones establecidas en las letras b), c) y d) del artículo 52 del D.F.L. N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación, cuando ello sea procedente.

Artículo 23.- Comprobada la infracción a las disposiciones de la presente ley, la normativa educacional y/o a las instrucciones que emanan de la Superintendencia, y sin perjuicio de la responsabilidad penal que proceda, el Director Regional podrá aplicar las siguientes sanciones, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de éstas:

- a) Amonestación;
- b) Multa, a beneficio fiscal, la que no podrá ser inferior a 50 Unidades Tributarias Mensuales (U.T.M.) ni exceder de 1.000 Unidades Tributarias Mensuales (U.T.M.);
- c) Inhabilitación temporal o a perpetuidad de la calidad de sostenedor o para ejercer cualquier actividad relacionada con la administración de establecimientos educacionales;
- d) Revocación del reconocimiento oficial.

Artículo 24.- Los hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones administrativas, serán graves, menos graves y leves.

Artículo 25.- Son infracciones graves:

- a) No efectuar la rendición de cuentas con la periodicidad, en el plazo y forma establecida por la Superintendencia.
- b) No llevar o entregar los documentos, libros o antecedentes necesarios para dar cumplimiento a la obligación de rendir cuentas y / o no entregar la información requerida por la Superintendencia, entregarla en forma incompleta o inexacta.

c) No prestar el servicio educativo en conformidad a la ley, los reglamentos e instrucciones de general aplicación que hubiere dictado la Superintendencia o incurrir en incumplimiento de los convenios educacionales suscritos.

d) Perder o dejar de cumplir alguno de los requisitos exigidos para mantener el reconocimiento oficial del Estado.

e) No cumplir reiteradamente los estándares exigidos en conformidad a esta ley.

f) Infringir los deberes y derechos establecidos en la ley, los reglamentos, o en las órdenes e instrucciones que hubiere dictado la Superintendencia.

g) Realizar maquinaciones dolosas destinadas a impedir, entorpecer u obstaculizar la fiscalización de la Superintendencia.

h) Realizar maquinaciones dolosas destinadas a obtener la subvención educacional.

i) No cumplir con las obligaciones de evaluación de desempeño, así como no desarrollar las auditorías de rendiciones de cuentas que contempla esta ley.

Artículo 26.- Son infracciones menos graves:

a) No validar los instrumentos de evaluación de los docentes de aula, docentes directivos y técnico pedagógicos de los establecimientos educacionales subvencionados y de aquellos regidos por el decreto ley N° 3166, de 1980, a que se refiere esta ley.

b) No cumplir las recomendaciones de la Superintendencia o de los entes de apoyo técnico pedagógico, en su caso, formuladas con ocasión de la evaluación, conforme a lo establecido en esta ley.

En caso de infracciones que tengan el carácter de menos graves, sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en esta ley.

Artículo 27.- Son infracciones leves aquellas que los sostenedores de establecimientos educacionales cometieren en contra de las leyes, reglamentos y/o a las instrucciones impartidas por la Superintendencia que no tengan señaladas una sanción especial.

En este caso, podrán ser amonestados o sancionados con multa, a beneficio fiscal, de hasta 50 Unidades Tributarias Mensuales (U.T.M.).

Artículo 28.- Corresponderá a la Superintendencia, sin perjuicio de la facultad de los tribunales, la calificación de la plausibilidad y racionalidad del o los motivos o justificaciones que presente el sostenedor para eximirse de la responsabilidad administrativa a que hacen referencia las infracciones descritas en los artículos anteriores.

Artículo 29.- Constituyen circunstancias atenuantes de responsabilidad administrativa:

a) Cumplir las recomendaciones formuladas por la Superintendencia, o los entes de apoyo en su caso, o subsanar los incumplimientos reportados por ella, dentro del plazo de 30 días contados desde la notificación.

b) No haber sido sancionado en los tres años anteriores con ninguna de las sanciones previstas por este cuerpo normativo o en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, de Ministerio de Educación, o en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, de Ministerio de Educación.

Artículo 30.- Se considerarán circunstancias agravantes de responsabilidad:

a) La no concurrencia de los sostenedores, representantes, administradores y dependientes de las instituciones fiscalizadas a las citaciones a declarar efectuadas por la Superintendencia, conforme a lo dispuesto en el número 9 del artículo 3° de la presente Ley.

b) El incumplimiento reiterado de las recomendaciones formuladas por la Superintendencia, respecto de los resultados de los procedimientos de evaluación de desempeño o de auditoría de cuentas.

c) Haber sido sancionado con antelación en virtud de alguno de los procesos administrativos previstos en la normativa educacional vigente.

Artículo 31.- La sanción de multa podrá acumularse a la de inhabilitación temporal o perpetua de la calidad de sostenedor y a la de revocación del reconocimiento oficial del Estado.

Tratándose de multa aplicada a establecimientos educacionales subvencionados, el pago de la misma se efectuará a

través del descuento, total o en cuotas, de la multa correspondiente de la subvención mensual a percibir.

Un reglamento fijará la forma, modalidad y oportunidad en que este descuento se hará efectivo.

En los casos restantes, las multas impuestas por la Superintendencia serán de beneficio fiscal y deberán ser pagadas en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de la notificación de la resolución respectiva, ingresándose los comprobantes en sus oficinas dentro de quinto día de efectuado el pago.

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia, en conformidad a la ley, devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Declarada judicialmente la improcedencia total o parcial de la multa, la Superintendencia deberá ordenar su devolución por la Tesorería General de la República, debidamente reajustada en la forma que señalan los artículos 57 y 58 del Código Tributario.

Asimismo, tratándose de establecimientos educacionales subvencionados a los que se les haya aplicado descuento de la subvención, conforme a lo establecido en el inciso segundo de este artículo, se efectuará el reintegro de dicho descuento en la forma, modalidad y oportunidad que establezca el reglamento.

El pago de las multas más los reajustes e intereses deberá efectuarse dentro del quinto día de ejecutoriado el fallo.

Artículo 32.- En caso que la Superintendencia disponga la sanción de revocación del reconocimiento oficial del Estado, el Ministerio de Educación deberá adoptar todas las medidas que resulten pertinentes para asegurar la continuidad de la educación de los alumnos del establecimiento educacional cuyo reconocimiento oficial se revoca.

Artículo 33.- Tratándose de infracciones reiteradas sancionadas con multa, podrá aplicarse la sanción de multa máxima que correspondiere a la infracción cometida aumentada en un 50%.

Artículo 34.- Contra la sanción de amonestación no procederá recurso administrativo alguno.

Artículo 35.- En contra de la resolución del Director Regional que aplique cualquiera de las sanciones señaladas, procederá el recurso de reclamación ante el Superintendente de Educación, el cual se interpondrá dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación de la resolución que se impugna.

El recurso y sus correspondientes medios probatorios, deberán interponerse ante la respectiva Dirección Regional, la que deberá remitir, sin más trámite, por correo electrónico y paralelamente por correo, los antecedentes al Superintendente.

Contra la resolución del Superintendente podrá interponerse el reclamo a que se refiere el artículo 56.

Párrafo 6º

De la Atención de Denuncias y Reclamos

Artículo 36.- La Superintendencia recibirá las denuncias y resolverá los reclamos que se formulen por los miembros de la comunidad escolar y que se refieran a materias de su competencia, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

Artículo 37.- Para los efectos de esta ley, denuncia es el acto por medio del cual una persona o grupo de personas, claramente individualizadas, ponen en conocimiento de la Superintendencia una supuesta irregularidad con el objeto de que ésta investigue y adopte las medidas que correspondan, sin que el o los denunciante se apersonen al procedimiento.

Por su parte, se entenderá por reclamo la petición formal realizada a la Superintendencia, en el ámbito de su competencia, por alguna de las personas señaladas en el artículo anterior, en orden a que ésta resuelva la controversia existente entre el reclamante y alguna de las entidades fiscalizadas, apersonándose el reclamante al procedimiento.

Artículo 38.- Formulada una denuncia o recibido un reclamo, la Superintendencia podrá abrir un período de información previo con el fin de conocer las circunstancias concretas del caso y la conveniencia de iniciar un procedimiento.

Artículo 39.- Admitido una denuncia o reclamo a tramitación, el Director Regional ordenará la apertura de un expediente y designará al funcionario encargado de su tramitación, quien notificará al denunciado o reclamado.

Artículo 40.- El funcionario designado podrá citar a los interesados a una audiencia de mediación, en la cual ayudará a las partes a buscar una solución a su conflicto. Las opiniones que emita en esa audiencia no lo inhabilitarán para seguir conociendo de la causa.

Artículo 41.- Las notificaciones a los interesados se realizarán por medio de carta certificada al domicilio que éstos fijen en la primera actuación, y se entenderán practicadas desde el tercer día desde la fecha de su despacho en la oficina de correos.

Artículo 42.- Un reglamento establecerá la forma de tramitación y los requisitos que deben cumplir las diligencias, actuaciones y las medidas precautorias que se decreten, debiendo velar porque se respete la igualdad de condiciones entre los involucrados, la facultad del reclamante de retirarse del procedimiento en cualquier momento, la bilateralidad de la audiencia, la imparcialidad y la transparencia del proceso.

Artículo 43.- La Superintendencia deberá mantener un registro público con las estadísticas de denuncias y reclamos conocidos y resueltos.

Párrafo 7º

De la Organización de la Superintendencia

Artículo 44.- Un funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República, con el título de Superintendente de Educación, será el Jefe Superior de la Superintendencia y tendrá la representación judicial y extrajudicial de la misma. Dicho funcionario será seleccionado conforme al sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882.

Artículo 45.- Corresponderá al Superintendente especialmente:

a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Superintendencia y ejercer, respecto de su personal, las atribuciones propias de su calidad de Jefe Superior de Servicio.

b) Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento de la Superintendencia.

c) Ejecutar los actos y celebrar los convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Servicio. En el ejercicio de estas facultades podrá administrar, adquirir y enajenar bienes de cualquier naturaleza.

d) Nombrar y remover al personal del Servicio, de conformidad a la presente ley y a las normas estatutarias.

e) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de su dependencia, de conformidad a la ley.

f) Contratar las labores operativas de inspección o verificación del cumplimiento de las normas de su competencia a terceros idóneos debidamente certificados conforme al reglamento respectivo.

g) Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y normas técnicas que rigen las entidades y materias fiscalizadas, elaborar instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su cumplimiento.

h) Conocer y fallar los recursos que la ley establece.

i) Imponer las sanciones y multas que establece la presente ley y las demás disposiciones legales que regulen la actividad educacional, en el ámbito de su competencia.

j) Ejercer las demás funciones que le encomienden las leyes y reglamentos.

Sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras que esta ley le confiere, el Superintendente deberá poner en conocimiento de los organismos pertinentes los antecedentes de que disponga o de que tome conocimiento, para que éstos ejerzan a su vez las facultades fiscalizadoras que les sean propias.

Artículo 46.- La Superintendencia se desconcentrará territorialmente a través de Direcciones Regionales de conformidad a lo establecido en la presente ley.

Artículo 47.- El personal de la Superintendencia se regulará por las normas de esta ley y por la de los reglamentos que de conformidad a ella se dicten. Supletoriamente, le serán aplicables las normas del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo.

Artículo 48.- El Superintendente, con sujeción a la planta y la dotación máxima de personal, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas, como asimismo el personal adscrito a tales unidades.

El personal a contrata de la Superintendencia podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las

que serán asignadas, en cada caso, por el Superintendente. El personal a que se asigne tales funciones no podrá exceder del 7% del personal a contrata de la Superintendencia.

El personal que preste servicios sobre la base de honorarios, se considerará comprendido en la disposición del artículo 260 del Código Penal.

Artículo 49.- El Superintendente podrá solicitar en comisión de servicios a funcionarios especializados de los distintos órganos e instituciones de la administración civil del Estado, sin que rijan las limitaciones establecidas por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

Artículo 50.- El personal de la Superintendencia deberá guardar absoluta reserva y secreto de las informaciones de las cuales tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley. Las infracciones a esta norma serán consideradas falta grave para efectos administrativos, lo que no obsta a las sanciones penales que procedan.

Artículo 51.- El personal de la Superintendencia tendrá prohibición absoluta de prestar a las entidades sujetas a su fiscalización otros servicios que los señalados en la ley, ya sea en forma directa o indirecta. Cualquiera infracción a esta norma será constitutiva de falta grave para los efectos de establecer su responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan de conformidad a la ley.

Artículo 52.- Sin perjuicio de las causales previstas en el DFL N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo, para la cesación del cargo de personal de carrera, se podrá declarar la vacancia por las siguientes causales:

a) Necesidades de la Superintendencia, determinadas por el Jefe Superior del Servicio una vez al año y fundadas en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento de la Superintendencia.

Anualmente, los Altos Directivos Públicos del II nivel jerárquico de la Superintendencia, a más tardar en el mes de diciembre, efectuarán, en conjunto, una evaluación sobre la marcha de la institución en función de su misión institucional y los objetivos estratégicos fijados. Los resultados de dicha evaluación servirán de base para que el Superintendente ejerza la facultad a que se refiere este literal. Un reglamento fijará los procedimientos que adoptarán y la forma y oportunidad en que recibirán la información y antecedentes requeridos al efecto.

b) Evaluación de desempeño en lista condicional.

El personal que cese en sus funciones por aplicación de la causal prevista en el literal a) precedente, tendrá derecho a la indemnización contemplada en el artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo.

Artículo 53.- El personal de la Superintendencia que detente cargos directivos y profesionales de los tres primeros niveles jerárquicos deberá desempeñarse con dedicación exclusiva. Sin perjuicio de lo anterior, podrá realizar labores docentes en los términos del artículo 8° de la ley N° 19.863, ejercer los derechos que le atañen personalmente, percibir los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable y los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio.

Artículo 54.- La Superintendencia estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos.

Párrafo 8°

Del Patrimonio

Artículo 55.- El patrimonio de la Superintendencia estará constituido por los bienes muebles e inmuebles que adquiera a título gratuito u oneroso y, en especial, por:

- a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos;
- b) Los recursos otorgados por leyes especiales;
- c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o adquieran a cualquier título;
- d) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales y servicios;
- e) Las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación;

f) Los ingresos que perciba por los servicios que preste;

g) Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título, y

h) Los demás que señale la ley.

La Superintendencia estará sujeta a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado y sus disposiciones complementarias.

TÍTULO II

OTRAS NORMAS

Párrafo 1º

Otras Disposiciones

Artículo 56.- Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio, dentro del plazo de diez días contados desde la notificación de la resolución que se impugna.

La Corte deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del recurso.

Admitido el recurso, la Corte de Apelaciones dará traslado de éste a la Superintendencia, notificándola por oficio, y ésta dispondrá del plazo de diez días, contado desde que se notifique la apelación interpuesta, para formular observaciones.

Evacuado el traslado por la Superintendencia, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala.

La Corte no podrá decretar medida alguna que suspenda los efectos del acto reclamado, salvo que se produjere daño irreparable producto del cumplimiento del acto o sea imposible el cumplimiento de lo que se resolviere en caso de acogerse el recurso.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días. Contra ésta, se podrá apelar ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días hábiles, la que conocerá en la forma prevista en los incisos anteriores.

Artículo 57.- Los reglamentos que se dicten con ocasión de esta ley serán expedidos por el Ministerio de Educación, y serán suscritos, además, por el Ministro de Hacienda.

Artículo 58.- Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos.

Artículo 59.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y en lo que faltare con cargo al ítem 50-01-03-24-03-104.

Párrafo 2º

Modificaciones a la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación

Artículo 60.- Intercálase, a continuación del artículo 2º de la ley N° 18.956, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 2º bis.- Sin perjuicio de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, también corresponderá al Ministerio:

a) Elaborar los marcos y bases curriculares, según corresponda, y los planes y programas de estudio para la aprobación del Consejo Superior de Educación;

b) Formular los estándares de aprendizaje y de desempeño para alumnos, docentes, sostenedores y establecimientos educacionales para la aprobación del Consejo Superior de Educación, cuando corresponda;

c) Diseñar e implementar políticas y programas, así como acciones de apoyo técnico pedagógico a sostenedores y establecimientos educacionales;

d) Proponer el plan de mediciones nacionales e internacionales de los niveles de aprendizaje de los alumnos para la aprobación del Consejo Superior de Educación, el que en el caso de las mediciones nacionales establecerá los grados a evaluar, los sectores de aprendizaje a medir y la frecuencia;

e) Desarrollar estadísticas, indicadores y estudios del sistema educativo, en el ámbito de su competencia, y poner a disposición del público la información que con motivo del ejercicio de sus funciones recopile. Esta información será pública y de libre acceso para todo el que tenga interés en consultarla. No obstante, tendrá carácter confidencial respecto

de la identidad de los alumnos y los docentes evaluados de conformidad a la ley.

f) Establecer y administrar los registros públicos que determine la ley;

g) Designar a un administrador provisional en establecimientos subvencionados o que reciban aportes del Estado, que obtengan resultados educativos reiteradamente deficientes de sus alumnos, de conformidad a los estándares nacionales que se establezcan para tales efectos, cuando la Superintendencia de Educación lo haya dispuesto. El Ministerio no podrá negarse a dicha solicitud.

Se entenderá por resultados educativos reiteradamente deficientes, no cumplir con los estándares nacionales considerando a lo menos las últimas tres mediciones realizadas.

El Ministerio designará al administrador provisional de entre sus funcionarios o de entre instituciones acreditadas en el Registro que para estos efectos llevará el mismo Ministerio.

El administrador provisional asumirá las funciones que competen al sostenedor, con el fin de asegurar el adecuado funcionamiento del establecimiento y la continuidad del servicio educativo sólo hasta el término del año laboral docente en curso.

El nombramiento del administrador provisional regirá de inmediato y permanecerá vigente durante el año laboral docente en curso, pudiendo extenderse en casos calificados.

El administrador provisional tendrá las facultades consignadas en el artículo 2132 del Código Civil, especialmente, la de percibir la subvención, y las demás establecidas en la ley.

El administrador provisional deberá dar cuenta documentada de su gestión al Subsecretario de Educación dentro de los treinta días siguientes al término de sus funciones, la cual deberá ser incorporada a un registro de carácter público.

h) Aplicar las sanciones en los ámbitos que determinen las leyes.”.

Artículo 61.- Incorpórase el siguiente Título III nuevo, a la ley N° 18.956, pasando el actual Título III a ser Título IV, ordenándose sus artículos correlativamente:

“TÍTULO III

Artículo 17.- Para los efectos de los registros establecidos en la ley, los sostenedores deberán proporcionar

toda la información solicitada por el Ministerio de Educación y, en especial, aquella relativa a indicadores de eficiencia, tales como repitencia, promoción, abandono y retiro de alumnos, compromisos de gestión o metas institucionales del establecimiento, programas de apoyo propios o con otras instituciones u organismos, cobros efectuados a los alumnos en los establecimientos en que así procediere y aquella información mencionada en el artículo 8° de la ley N° 19.979, en los casos que corresponda.

Artículo 18.- A partir de la información a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Educación elaborará una Ficha Escolar que resumirá la información relativa a cada establecimiento educacional.

La Ficha Escolar será distribuida a los respectivos establecimientos educacionales, y será obligación de éstos su entrega a los padres y apoderados y también a los postulantes al establecimiento.

La información a que se refiere el inciso precedente estará a disposición de cualquier interesado.

Artículo 19.- Los Registros de Información comprenderán, al menos, los siguientes:

a) Registros de Sostenedores, el que deberá incluir, al menos, la constancia de su personalidad jurídica, representante legal y cumplimiento de los requisitos de éste, domicilio, historial de infracciones, si las hubiera, y, en el caso de percibir subvención y/o aportes estatales, deberá también informarse sobre los recursos que el sostenedor percibiera.

b) Registros de Establecimientos Reconocidos Oficialmente, donde deberá incluirse, al menos, el nombre y domicilio del establecimiento educacional, identificación del sostenedor y representante legal, en su caso, la singularización del acto administrativo por medio del cual se otorgó el reconocimiento oficial, fecha de dicho reconocimiento, datos sobre la matrícula de alumnos en el establecimiento, nivel de enseñanza y modalidad que imparte, tipo de financiamiento y los resultados de las evaluaciones de desempeño y gestión, tanto del establecimiento educacional como de los profesionales de la educación, cuando corresponda.

c) Registros de Establecimientos que reciban Subvenciones y/o Aportes Estatales, el que deberá incluir, al menos, monto de dichas subvenciones y/o aportes y resultados de las evaluaciones de desempeño y gestión del establecimiento educacional.

d) Registro de Docentes, el que deberá incluir el establecimiento educacional donde se desempeña, así como información pertinente relativa a la obtención del título

profesional, estudios conducentes a postítulo y/o postgrados y asignaciones a que tiene derecho, medidas judiciales o sentencias condenatorias relativas a la idoneidad para ejercer la profesión de conformidad a la ley.

e) Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, que estarán habilitadas para prestar apoyo a los establecimientos educacionales para ser designadas como administradores provisionales y para la elaboración y ejecución del Plan de Mejoramiento Educativo. Tratándose de personas jurídicas, se deberá incluir, al menos, la constancia de su personalidad jurídica, domicilio y representante legal.

El registro podrá contemplar categorías según las especialidades técnicas de las entidades, pudiendo éstas optar a todas o sólo a algunas de ellas. Un reglamento determinará los requisitos que deberán cumplir las personas y entidades para el ingreso y permanencia en el registro o subregistros de especialidades que se creen; el procedimiento de selección de las mismas; el tiempo de duración en el registro y las causales que originan la salida de éste, a fin de asegurar la calidad técnica y especialidad de dichas entidades.

El Ministerio de Educación deberá administrar y mantener con información actualizada los registros señalados en el inciso anterior, sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia de Educación de establecer otros registros que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 20.- La no entrega de la información requerida, la entrega incompleta de dicha información o la inexactitud de la misma serán sancionadas por la Superintendencia de Educación como infracción grave a la normativa educacional.

Artículo 21.- Un reglamento fijará la forma, modalidad y periodicidad en que deberá requerirse y publicarse la información establecida en los artículos 17 y 18, en especial el contenido de la Ficha Escolar.

Artículo 22.- Las universidades e Institutos profesionales deberán remitir al Ministerio de Educación la nómina de profesores titulados cada año de su respectiva institución. Tratándose de profesores titulados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, la deberán remitir, dentro del plazo de 1 año, contado desde la publicación de la presente ley.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Educación, que además deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, establezca las Direcciones Regionales de la Superintendencia de Educación,

definiendo sus potestades, funciones y el ámbito geográfico que abarcará cada una de ellas.

Artículo segundo transitorio.- El Ministerio de Educación tendrá un plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta ley, para fijar los estándares de desempeño educativo de los sostenedores y los establecimientos educacionales. Durante este período, el desempeño de los sostenedores y los establecimientos educacionales será evaluado en base al resultado de la aplicación de los instrumentos diseñados por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación y las rendiciones de cuenta que efectúe.

Artículo tercero transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Educación, que además deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, fije la planta de personal de la Superintendencia de Educación y el régimen de remuneraciones que le será aplicable.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de la planta de personal que fije, así como los requisitos para el desempeño de los cargos, sus denominaciones y niveles jerárquicos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el título VI de la ley N° 19.882 y en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. En el mismo acto, fijará la fecha de vigencia de la planta de personal y la dotación máxima de personal para el año.

Mediante igual procedimiento, el Presidente de la República determinará la fecha de inicio de funciones de la Superintendencia de Educación.

El costo anual que represente la planta de personal de la Superintendencia no podrá exceder la cantidad de \$6.700.000 miles.

Artículo cuarto transitorio.- El Presidente de la República nombrará, transitoria y provisionalmente, conforme al artículo quincuagésimo noveno de la ley N° 19.882, al Superintendente, quién asumirá de inmediato y en tanto se efectúa el proceso de selección pertinente que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública.

Artículo quinto transitorio.- La planta de la Superintendencia será provista mediante el traspaso, sin solución de continuidad, de personal desde el Ministerio de Educación, Subsecretaría de Educación y servicios dependientes o que se relacionen por su

intermedio, siguiendo el procedimiento que se establece en el inciso siguiente. Del mismo modo, se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

Conforme lo anterior, la Subsecretaría de Educación directamente o utilizando el procedimiento que establece por el artículo 23 del Estatuto Administrativo, llamará a un concurso abierto a los funcionarios de las instituciones enumeradas en el inciso primero, sean de planta o a contrata, los que deberán cumplir los requisitos de los cargos concursados y estar calificados en listas 1 o 2 de distinción o buena, respectivamente. Los funcionarios a contrata deberán, además, haberse desempeñado en tal calidad a lo menos durante los dos años previos al concurso.

La Subsecretaría de Educación en forma previa, según la planta y sus requisitos, definirá, conjuntamente con el Superintendente, los factores, subfactores, competencias y/o aptitudes específicas a considerar, pudiendo fijarse por cargos o grupo de cargos o funciones.

El concurso deberá seguir, a lo menos, las siguientes normas básicas:

a) En la convocatoria se especificarán los cargos, las funciones a desempeñar y la localidad en la que estará ubicada la vacante.

b) En un solo acto, se postulará a una o más de las plantas o escalafones de la Superintendencia sin especificar cargos o grados determinados dentro de ellas, salvo que se postule sólo a determinadas localidades especificadas en la convocatoria.

c) La provisión de los cargos de cada planta se efectuará, en cada grado, en orden decreciente, conforme al puntaje obtenido por los postulantes.

d) En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados conforme a los siguientes criterios: en primer término con el personal de planta, si quedaran vacantes se procederá con los funcionarios a contrata. De subsistir la igualdad se procederá conforme al resultado de la última calificación obtenida en la institución de origen. Por último, de mantenerse la igualdad se pronunciará el Superintendente.

e) El traspaso regirá a partir de la fecha en que quede totalmente tramitado el acto administrativo que lo dispone o de una fecha posterior si así éste lo estableciera.

Facúltase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Educación, que además deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, dicte normas

complementarias para el adecuado desarrollo del concurso, aplicando en lo que estime pertinente, los preceptos del decreto N° 69 (H) de 2004.

Artículo sexto transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que a través de uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Educación, que además deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, regule los cargos de planta que quedaren vacantes, en el o los servicios en virtud de la creación de la Supertendencia de Educación . En el ejercicio de esta facultad además, podrá establecer la disminución de la dotación máxima en los servicios antes mencionados.

Artículo séptimo transitorio.- Los traspasos de personal no podrán significar disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

Artículo octavo transitorio.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministro de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Superintendencia, incluyendo sus glosas y los recursos que se le traspasen por efectos del artículo quinto transitorio y aquellos asociados a las unidades cuyas funciones se transfieren por esta ley a la Superintendencia.

Artículo noveno transitorio.- Mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Bienes Nacionales, el que deberá también suscribirse por el Ministro de Educación, se determinarán los bienes muebles e inmuebles fiscales que se destinarán a la Superintendencia. El Superintendente requerirá de las reparticiones correspondientes las inscripciones y anotaciones que procedan, con el sólo mérito del decreto supremo antes mencionado.

Artículo décimo transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que a través de uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Educación, que además deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, regule el procedimiento de mediación relativo a las denuncias o reclamos que los distintos miembros de la comunidad escolar presenten.

Artículo undécimo transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que a través de uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Educación que además deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, modifique las disposiciones orgánicas del Ministerio de Educación y servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, a objeto de adecuarlas al traspaso de funciones que en virtud de la presente ley se efectúa a la Superintendencia de Educación. Asimismo reestructurará las plantas de personal de las referidas instituciones ajustándolas a las funciones que conserva el Ministerio o los servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, debiendo en todos ellos suprimir los empleos asociados a las funciones traspasadas.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

YASNA PROVOSTE CAMPILLAY
Ministra de Educación

ANDRÉS VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda